

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1529/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José

Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00436119, y ordena que entregue la versión pública de la información solicitada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES		1
CONSIDERANDOS		2
PRIMERO. Competencia		2
SEGUNDO. Procedencia		
TERCERO. Estudio de fondo.	/	3
CUARTO. Efectos del fallo.		
PUNTOS RESOLUTIVOS		
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

Solicito la versión pública del documento sobre el Sistema de Gestión de Seguridad de los Datos Personales

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de marzo del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El uno de abril de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando su inconformidad por la modalidad de entrega.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El dos de abril del dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.





5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dos de mayo del dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El nueve y trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio DG/UT/98/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, compareció el sujeto obligado ampliando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, remitiendo un enlace electrónico en el que manifestó se encontraba la información solicitada.
- **7. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,¹ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

¹ Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.



SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la versión pública del documento sobre el Sistema de Gestión de Seguridad de los Datos Personales.

■ Planteamiento del caso.

El sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó, medularmente, lo siguiente:

Derivado del análisis de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que el Sistema de Gestión de la Seguridad del Instituto de Pensiones del estado consta de 712 hojas al momento en el que se realizó la solicitud de información.

El Sistema de Gestión de las 712 fojas comprende 38 páginas de la cuales contienen la introducción; alcances y objetivos; fundamento legal; políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales; funciones y obligaciones del personal involucrado dentro del tratamiento de datos personales; el inventario general de los datos personales que son recabados por parte del IPE; análisis de riesgos; análisis de brecha; implementación de las medidas de seguridad aplicables a los datos personales; monitoreo y revisión de las medidas de seguridad así como las amenazas a las que están sujetos los datos personales; el programa general de capacitación; glosario; anexos con números identificativos a cada área que realiza tratamiento de datos personales y un indicador de gestión el cual se elaboró con el objeto de disminuir los riesgos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

En el caso concreto no se omite comentar que del contenido del Sistema de Gestión de estas secciones:

VII. Análisis de riesgos de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.

VIII. Análisis de brecha, comparando medidas de seguridad aplicables a los datos personales.

IX. Implementación de las medidas de seguridad aplicables a los datos personales.

X. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales.

XI. El programa general de capacitación.

En el apartado de anexos viene detallada la información que aplicada a cada sistema de datos personales del IPE por lo cual es necesario hacer de su conocimiento que de ser revelada la información puede generar riesgos a los titulares de los datos personales y al Instituto de Pensiones.





Ahora bien, el día 12 de marzo de la presente anualidad se convocó al Comité de Transparencia, toda vez que para emitir la respuesta a su solicitud se advierte que el Sistema de Gestión de la Seguridad del Instituto de Pensiones del Estado cuenta con un total de 712 fojas de las cuales es necesaria la elaboración de las versiones públicas toda vez que contiene información reservada por contener los análisis de riesgos que se encuentran dentro de esta institución y de cada área de igual modo podría poner en riesgo al IPE y a los titulares.

Asimismo, notificó los costos por reproducción, la forma de pago y le informó al solicitante que una vez realizado el pago se procedería a elaborar las versiones públicas y anexó el acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve por medio de la cual se autorizó el costo de la versión pública de la información requerida.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó como agravio, medularmente lo siguiente:

Describo a continuación la inconformidad que lleva a emitir las reflexiones de hecho y de derecho, así como las razones que se cuenta para proceder en el acto derivado del incumplimiento de las facultades legales que posee el servidor público de cualquier Unidad de Transparencia, así como la omisión de deberes respecto a las tareas concretas que cada ente público del estado de Veracruz está obligado para actuar legalmente en materia de acceso a la información al tenor de las consideraciones siguientes:

- 4. La notificación de la respuesta es incorrecta. Misma que da procedencia a Recurso de Revisión (Art. 155, fracc. V (Ley 875)
- 5. No se respetó mi decisión de modalidad de entrega (Art. 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública); y
- 6. La modalidad de entrega que ofrece el sujeto obligado no permite que pueda tener acceso a la información, no se procura reducir en todo momento los costos de entrega (Criterio 08/17 del Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, reitero mi absoluta inconformidad por la respuesta otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, puesto que conforme a los actos y procedimientos de dicha institución no cuentan con las herramientas jurídicas y exactas para la respuesta que emitió en la solicitud.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio DG/UT/98/2019, recibido el nueve de mayo de dos mil diecinueve vía correo electrónico y el trece de mayo de dos mil diecinueve vía oficialía de partes, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual amplió la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, remitiendo un enlace electrónico en el que manifestó se encontraba la versión pública del Sistema de Gestión de Seguridad de los Datos Personales solicitada.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorquen al sujeto obligado.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado conforme con lo establecido en los artículos 47, 48, 49 y 128 fracción VI de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso a la información se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia señaló que el documento solicitado contiene información considerada como reservada por contener los análisis de riesgos que se encuentran dentro de la institución y de cada área, por lo que se podría poner en riesgo al sujeto obligado y a los titulares de los datos personales, señalando que por esa razón se convocó al Comité de Transparencia por ser necesaria la elaboración de la versión pública del documento requerido. Anexando a su respuesta el acta de la quinta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, de la que se advierte que el Comité únicamente autorizó la aprobación del costo de la versión pública, sin embargo, en la misma no se advierte que el citado comité autorizara la versión pública del Sistema de Gestión de Seguridad de los Datos Personales, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Posteriormente, al comparecer durante la sustanciación del recurso, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que atendiendo al principio de máxima publicidad y promoviendo la transparencia proactiva, el sujeto obligado



acordó realizar la versión pública del documento solicitado, proporcionando el siguiente enlace electrónico, en el que aseguró se encontraba el documento solicitado:https://www.dropbox.com/s/h4voymubaub8avg/Sistema_de_Gestion_de la Seguridad_de_Proteccion_de_Datos_Personales_del IPE.pdf.

En razón de lo anterior, el comisionado ponente estimó necesario realizar la inspección al citado enlace, como se muestra a continuación:



Al ingresar al citado enlace se advierte que se encuentra un documento de treinta y dos páginas que contiene el Sistema de Gestión de la Seguridad de Protección de Datos Personales del IPE, sin embargo, el mismo no corresponde a una versión pública como lo señaló el sujeto obligado, pues además de que consta únicamente de treinta y dos hojas, y el sujeto obligado manifestó en su respuesta que el documento constaba de setecientos doce fojas, no se advierte que el documento contenga partes o secciones testadas y en consecuencia se cumpla con los requisitos que disponen los artículos quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo y quincuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, respecto de la leyenda que deben contener los documentos clasificados, además de que no obra en autos el acta del Comité de Transparencia que haya autorizado la versión pública del mismo.



Al respecto, el artículo 58 Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

En este sentido, los artículos 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

Además, la información reservada, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal; mientras que la información confidencial corresponde a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal².

La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y; en tanto que la información confidencial tiene una regulación en los artículos 72 al 76 de la mencionada Ley, así como una reglamentación específica en la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones

² Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular.

En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Paralelamente, el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Los supuestos de reserva que contiene el artículo 68 de la multicitada Ley de transparencia, son los siguientes:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos:
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- X. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
- XI. Las demás contenidas en la Ley General.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que



se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Adicionalmente el artículo 70 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que la clasificación de la información en la modalidad de reservada debe cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Lo anterior es compatible con la prueba de daño exigible en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que el dispositivo segundo fracción XIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, definen como:

Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:

- a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
- b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información:
- c) Para clasificar información como reservada, debe actualizarse alguna causal de reserva prevista por la ley, y además ajustarse a las disposiciones previstas en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
- d) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como





- fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante;
- e) El acuerdo de clasificación debe determinar el periodo que comprenderá la reserva; y,
- f) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

Condicionantes que en el caso a estudio no se cumplen puesto que la Titular de la Unidad de Transparencia pretendió clasificar la información por sí misma, pues como ya se mencionó, al comparecer durante la sustanciación del recurso, manifestó que se acordó realizar la versión pública del documento solicitado, sin embargo, no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, para que éste emitiera una resolución que confirme, revoque o modifique la clasificación de la información, observando el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es revocar las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar al sujeto obligado lo siguiente:

Deberá notificar al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz o a su cuenta de correo electrónico, una nueva respuesta a la solicitud de información en la que, respetando el procedimiento previsto en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas, y aplicando correctamente la prueba de daño, el Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la clasificación aludida por la Titular de la Unidad de Transparencia, debiendo, en todo caso, proporcionar la versión pública del Sistema de Gestión de Seguridad de los Datos Personales vigente a la fecha de la solicitud de información y acompañar a su respuesta el acuerdo del Comité de Transparencia respectivo.

Para el caso que el volumen de la información rebase el límite de carga en sistema infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de Acuerdos